

Entradas
J.F. Secretarías

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E.S.D

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDIFICIO SAN JORGE P.H
Demandado. ROSMIRA BARBON RAMIREZ
Juzgado de Origen. TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL
Radicado. 2009-1381

2020 09 JUN 20 09:51
2020 09 JUN 20 09:51
J.F. 22
J.F. EJ. MP. 2020.
2791A - 2. 20

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Respetado Señor Juez,

CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.523.068 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 61.475 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del EDIFICIO SAN JORGE P.H, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto calendaro el día nueve (09) de junio de 2020, notificado por estado el día diez (10) del mismo mes y año, por medio del cual se **RECHAZA LA DEMANDA ACUMULADA** presentada; por las razones y supuestos de derecho que fundamentaré más adelante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En atención a lo manifestado por el Despacho en el auto que indica "Con fundamento en el inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso, **no hay lugar a tramitar la anterior demanda acumulada**, máxime cuando al interior del proceso de referencia se señaló fecha para remate del inmueble cautelado y el mismo se remató, por ende, tampoco se accederá a decretar la cautelar deprecada". (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Al respecto manifiesto:

Antes de referirme a las razones de mi inconformidad con lo expuesto en el auto que se recurre; me permito manifestarme sobre el trámite que se le dio a la demanda acumulada, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, no se cumple con los presupuestos procesales dentro del trámite de calificación de la demanda, toda vez que la misma **no fue admitida, inadmitida o rechazada** en debida forma, como el procedimiento lo indica, cumpliendo con los requisitos y criterios determinados por la norma, como quiera que el señor Juez indica que "**no hay lugar a tramitar la anterior demanda acumulada**", sin que con esta decisión cumpla con los presupuestos procesales y se dé el trámite que legalmente corresponde. ". (Negrilla y subrayas propias).

El Despacho fundamenta la negativa de su decisión en lo establecido en el inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso, me permito transcribir el mismo para mejor proveer;

"Artículo 463. Acumulación de demandas: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas

demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:... (...) (Negrilla y resaltado propio).

Si bien es cierto, el legislador determinó las condiciones formales para presentar demandas acumuladas, y como lo indica el Señor Juez, dentro del proceso de la referencia se adelantó diligencia de remate del bien inmueble cautelado, también es cierto que, el artículo referenciado, indica que la acumulación de demandas procederá antes de haber notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación de proceso, terminación que no se ha dado en el asunto de la referencia, como el Despacho lo indicó, en el auto calendarado el mismo nueve (09) de junio de 2020, en el cual se ordena la actualización de costas, en el numeral cuarto, establece que una vez cumplidas las cargas procesales pendientes, **se decidirá sobre la terminación del proceso**, lo que reafirma mi desacuerdo con la decisión del Despacho, toda vez que no se encuentra razón para que no sea admitida la demanda acumulada de la referencia.

Por lo expuesto, y como quiera que la demanda acumulada, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 6 del artículo 463 del Código General del Proceso, y se presentó dentro del término legal establecido, esto es antes de la terminación del proceso, solicito al Señor Juez se revoque la decisión impugnada, se de la calificación en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda acumulada, como fue presentada, y como están probados los hechos contenidos en ella, se concedan las pretensiones que se ruegan, garantizando con la decisión pedida, el debido proceso, y de contera los intereses de mi representado, toda vez que la demandada, aun cuando conoce del proceso en su contra, y de sus obligaciones como copropietaria, desde el mes de junio del año 2009 fecha en que se inició el proceso ejecutivo, no se ha allanado a realizar el pago de la expensa común, razón por la que se hace necesario presentar la demanda acumulada, para que con el producto del bien rematado, sea posible lograr el pago de lo adeudado por la demandada a la copropiedad del edificio San Jorge P.H.

En consecuencia, y en atención a los fundamentos jurídicos y constitucionales, solicito comedidamente al Despacho;

PETICION

Solicito amablemente al Señor Juez, se reponga la decisión, y se conceda la admisión de la demanda acumulada; o en subsidio se conceda la alzada para que sea el superior funcional quien se pronuncie sobre lo pedido, teniendo como sustento de la alzada los mismos dichos expresados en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 318, 319 y 320 del Código General del Proceso, Recurso de Reposición y Recurso de Apelación.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO
C.C N° 7.523.068 de Armenia
T.P N° 61.475 del C.S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C G. P.

En la fecha 05 AGO 2020 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319

del C.G.P. el cual corre a partir del 06 AGO 2020
fórmula el 05 AGO 2020

Av. Carrera 24 N° 40-69 Oficina 504 Teléfonos. 3689505-3689506
E-mail. abogado.carlos.garcia@gmail.com
Bogotá D.C

RV: RECURSO PROCESO 2009-1381

Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/06/2020 3:04 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (937 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2009-1381.pdf

De: Carlos Alberto Garcia <abogado.carlos.garcia@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 2:32 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO 2009-1381

Señor Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

En atención a las disposiciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto notificado por estado el día 10 de junio 2020, dentro del proceso ejecutivo 2009-1381 que cursa en su Despacho, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO

Apoderado Demandante